

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se mantiene únicamente su parte expositiva.

Y teniendo presente:

Primero: Que, se ha interpuesto acción de protección por la Municipalidad de Chiguayante, en representación de los vecinos y vecinas de la referida comuna afectados por los recurrentes y extensos cortes de suministro eléctrico, pues como consecuencia de un frente de mal tiempo que comenzó el 14 de junio de 2025, la comuna de Chiguayante sufrió la interrupción de dicho suministro en 25 empalmes por períodos de 36 horas, afectando a 57.898 hogares, demorando la reposición del servicio más de un día, lo que evidencia la negligencia de la concesionaria por la falta de mantención de las líneas y la ausencia o incumplimiento de planes de contingencia.

Estiman que se infringe con ello las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan que se acoja la presente acción constitucional y se ordene a la recurrida que realice un estudio del impacto provocado por los cortes de luz en la comuna de Chiguayante de forma inmediata; que organice cursos y capacitaciones a los vecinos sobre



el uso y cuidado del tendido eléctrico, informando sobre los procedimientos que se deben adoptar en caso que se produzca un corte de energía eléctrica; realizar reposición y mantención integral de todos sus sistemas y estaciones de distribución de energía eléctrica en la comuna a fin de evitar, en el corto plazo, nuevos y masivos cortes en el suministro eléctrico.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo manifestado por la recurrida, en cuyo informe da cuenta de las actuales medidas en ejecución para la solución del problema expuesto en autos, haciendo presente, además, que se encuentra en curso el procedimiento administrativo respectivo ante la SEC, de la mera lectura del recurso de protección interpuesto y, en particular, de su parte petitoria, se evidencia que por medio de este arbitrio procedimental cautelar de emergencia, se pretende que esta Corte ordene la realización de una serie de medidas que constituyen materias y responsabilidad de otros órganos del Estado, cuestión que, de por sí, basta para el rechazo de la presente acción.

Tercero: Que, adicionalmente, cabe remarcar que, de acuerdo con lo expuesto en el libelo pretensor, los recurrentes y extensos cortes del suministro eléctrico a la población, ya han sido denunciados, toda vez que enfrentados a un mal tiempo -usual en la zona sur- la empresa presenta siempre los mismos problemas,



atribuyéndolos a fallas en la línea de transmisión. Estas circunstancias relatadas no hacen sino reforzar la conclusión de que la presente vía no es la indicada para la resolución del problema denunciado por la actora en tanto responde a la calidad de un servicio que debe ser abordado y fiscalizado por las autoridades pertinentes, procedimiento que, por lo demás, conforme a lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible se encuentra iniciado y en actual tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección de autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra suplente señora Quezada.

Rol N° 53.573-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

